



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MENOSHKA KOWLESAR RODRIGUEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0043

ASUNTO: Resolución Final y Orden a
Recurso de Revisión de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 19 de julio de 2018, la Promovente, Menoshka Kowlesar Rodríguez presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un recurso de “Revisión Formal de Factura” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La vista administrativa fue señalada para el 23 de agosto de 2018.

La Promovente presentó una objeción a la factura de 5 de enero de 2017 por la cantidad de \$382.89² mediante la cual alegó que la suma de la factura era exagerada, sobre todo cuando se considera que durante parte del periodo de facturación no hubo servicio de energía eléctrica en su hogar.³ El 26 de julio de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación al Recurso de Revisión” (“Contestación”). De la Contestación surge que la Autoridad, durante su proceso de investigación, verificó el historial de lectura de la cuenta de la Promovente, y el mismo reveló que el consumo reflejado en la factura era leído.⁴

La Vista Administrativa se celebró según señalada. Llamado el caso, las partes informaron que habían alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a todas las controversias. Por lo tanto, la Promovente expresó su deseo de desistir de todas las reclamaciones presentadas en el Recurso de Revisión. La Autoridad expresó no tener objeción al desistimiento voluntario de la Promovente.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Solicitud de Revisión, p. 2.

³ *Id.*

⁴ Contestación, pp. 3 - 4.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

Durante la Vista Administrativa, las partes informaron al Negociado de Energía haber alcanzado un acuerdo transaccional que ponía fin a la controversia, por lo cual solicitaron el desistimiento del Recurso de Revisión. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, sin perjuicio, el desistimiento voluntario de la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.* Énfasis suplido.

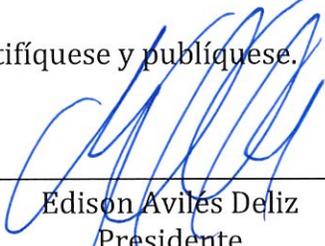
⁸ *Id.* Énfasis suplido.



días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



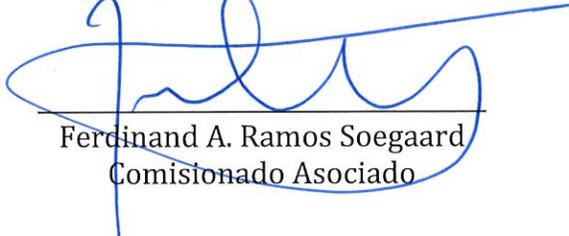
Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 4 de octubre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0043 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: fernando.machado@prepa.com y a menoshka7@gmail.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcdo. Fernando Machado Figueroa
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Menoshka Kowlesar Rodríguez
115 Ciudad Del Lago
Trujillo Alto, P.R. 00976



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de octubre de 2018.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read 'M. del Mar Cintrón Alvarado', is written over a horizontal line.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria